

2º JUZGADO CIVIL - SEDE CENTRAL PUNO
EXPEDIENTE : 00023-2023-0-2107-JM-CI-01
MATERIA : CAMBIO DE NOMBRE, SUPRESION DE NOMBRE Y/O
ADICION DE NOMBRE
JUEZ : NNNNNNNNNN
ESPECIALISTA : TAPIA SANCHEZ MARY ELENIA
DEMANDADO : TITO MAMANI, ROMAN
DEMANDANTE : MAMANI ROJAS, SEBASTIANA

SENTENCIA N° 0096 - 2024.

Resolución Nro. 04

Puno, veintinueve de agosto

Del dos mil veinticuatro.-

I. VISTOS: la demanda de división y partición de folios tres a veinte, subsanada a folios noventa y seis y trescientos diecinueve interpuesta por Jorge Luis Tapia Vargas en contra de Dionicia Ubaldina Maldonado Zanabria, Gary Ronny Tapia Maldonado y Victor Sebastian Tapia Maldonado que contiene las siguientes pretensiones:

1.- PETITORIO:

1.1. Pretensión Principal: Demanda de división y partición de los bienes inmuebles ubicados en: **1.1)** Jirón José Gabriel Condorcanqui N° 128 (124-126) de la ciudad de Puno, inscrito en la Partida Registral N° 05007147: a razón para José Luis Tapia Vargas porcentaje de la Cuota 16.6%; para Gary Rony Tapia Maldonado porcentaje de la cuota 16.6%; para Víctor Tapia Maldonado porcentaje de la cuota 16.6%, para Dionicia Ubaldina Maldonado Zanabria porcentaje de la Cuota 50%; **1.2)** En la Urbanización Alexander Manzana A-6, Lote 11 de la ciudad de Juliaca, adquirido mediante escritura pública de compraventa N° 7738; y, a razón para José Luis Tapia Vargas porcentaje de la Cuota 33.33%; para Gary Rony Tapia Maldonado porcentaje de la cuota 33.3%; para Víctor Tapia Maldonado porcentaje de la cuota 33.3%; **1.3)** El lote ubicado en la Avenida 28 de Julio N°

654, Mz. K, Lote 37-A de la ciudad de Yunguyo, inscrito en la Partida Registral N° P47032292 y P470322293; a razón para José Luis Tapia Vargas porcentaje de la Cuota 16.6%; para Gary Rony Tapia Maldonado porcentaje de la cuota 16.6%; para Víctor Tapia Maldonado porcentaje de la cuota 16.6%, para Dionicia Ubaldina Maldonado Zanabria porcentaje de la cuota 50%.

1.2. Primera Pretensión Accesorio: Solicita que para la ejecución de sentencia se determine concretamente las fracciones resultantes de la partición que se disponga conforme a los términos que precise el Juzgado con la consecuentemente adjudicación física de que deben resultar según los porcentajes asignados.

1.3. Pretensión Subordinada a esta primera pretensión accesorio: En caso de no concretarse la partición física de los referidos inmuebles, solicita se proceda a la venta contractual por acuerdo de los copropietarios dividiendo el precio en forma proporcional o a falta de acuerdo entre las partes, se proceda a la venta en pública subasta.

1.4. Segunda Pretensión Accesorio: Se disponga el pago de costas y costos del Proceso.

1.5. Fundamentos De Hecho De La Demanda. Mediante escrito de folios doce y siguientes el demandante interpone demanda de división y partición, bajo los siguientes argumentos: **i)** Que, en fecha veintisiete de setiembre de dos mil doce, falleció el padre del demandante don Victor Augusto Tapia Nuñez, habiéndose tramitado vía notarial la sucesión intestada correspondiente, en la que se declararan herederos al demandante y a los demandados, lo cual fue inscrito en registros públicos, con lo cual se acredita su derecho de copropietario y heredero de su señor padre. Su padre en vida adquirió y fue titular de los siguientes inmuebles A.- Ubicado en el Jr. José Gabriel Condorcanqui N° 128 inscrito en la Partida Registral N° 05007147. B.- ubicado en la urbanización Alexander, Manzana A-6, Lote N° 11 de la ciudad de Juliaca, adquirido mediante escritura pública de compraventa N° 7738 y C.- Lote Ubicado en la Av. 28 de Julio N° 654, Mz. K, Lote 37-A de la

ciudad de Yunguyo inscrito en la Partida Registral N° P47032292 y P47032293; **ii)** Que, los bienes inmuebles descritos tienen la condición de indivisos, por lo que teniendo la calidad de copropietarios de los mismos corresponde proceder a su división y partición jurídica y física; **iii)** Que, el recurrente al ser copropietario por sucesión intestada le corresponde el **16.6%** de los bienes inmuebles ubicados en el Jr. José Gabriel Condorcanqui N° 128 inscrito en la Partida Registral N° 05007147 y el ubicado en la urbanización Alexander, Manzana A-6, Lote N° 11 de la ciudad de Juliaca, adquirido mediante escritura pública de compraventa N° 7738 y un **33.33%** del Lote Ubicado en la Av. 28 de Julio N° 654, Mz. K, Lote 37-A de la ciudad de Yunguyo inscrito en la Partida Registral N° P47032292 y P47032293. **iv)** que, por las desventajas que representa la copropiedad y que este es un derecho expuesto a extinguirse en cualquier momento a partir del ejercicio por alguno de los copropietarios o de su acreedor de pedir la partición. Ningún copropietario está obligado a permanecer en la copropiedad, cualquiera de ellos puede pedir en cualquier tiempo la partición del bien común. Es por ello por lo que, su persona se ve amparado y legitimado para solicitar la misma y se le pueda adjudicar el porcentaje que le asiste legalmente, a fin de poder disponer libremente y ejercer su derecho de propiedad asistida con todas sus atribuciones que le confieren al mismo. Este fundamento debe estar en armonía con que, el titular de la acción de partición es cualquiera de los copropietarios. El efecto de la partición es la adjudicación física a cada propietario en la parte que le corresponda, entre otros argumentos.

2.- Sobre los fundamentos de hecho de la contestación de la demanda.

2.1 De los demandados Dionicia Ubaldina Maldonado Zanabria y Gary Ronny Tapía Maldonado. Estaos han cumplido con absolver la demanda mediante escrito de folios ciento treinta y dos, solicitando se declare fundada la demanda en parte, bajo los siguientes argumentos:

i) Que, el predio ubicado en el Jr, Jose Gabriel Condorcanqui N° 128 interior de esta ciudad, éste debe ser excluido en razón a que el predio no es de propiedad de quien vida fue Victor Augusto Tapia Nuñez, pues de conformidad a la escritura pública N° 00-029-2022 ha pasado a ser de propiedad exclusiva de su codemandado Victor Sebastian Tapia Maldonado, la misma que se encuentra inscrita en los registros públicos; **ii)** Que, respecto al predio ubicado en la Urbanización Alexander Mz a-6 Lote 11 del Juliaca, se tiene que este predio ha sido adquirido dentro del matrimonio, por lo que lo propuesto por el demandante es ilegal, ya que debe tenerse en cuenta que el 50% le corresponde a la recurrente por derecho ganancial y el otro 50% que le correspondía al fallecido Victor Augusto Tapia Nuñez debe ser dividido y partido en cuatro partes iguales, por lo que a cada uno de los herederos les corresponde 12.5%; **iii)** Que, sobre el predio ubicado en la Av. 28 de Julio N° 654 Mz K lote 37-A, del distrito, provincia de Yunguyo, este bien debe ser excluido, ya que si bien erróneamente COFOPRI lo registro a nombre de Victor Augusto Tapia Nuñez; sin embargo, dicho bien proviene de una sucesión hereditaria de quien en vida fue su madre Paulina Zanabria de Maldonado y fue dividido y partido mediante escritura pública N° 676 de fecha veintitrés de mayo de dos mil nueve, por lo que se trata de un bien propio que corresponde única y exclusivamente a la recurrente Dionicia Ubaldina Zanabria, entre otros argumentos.

2.2. Del demandado Víctor Sebastian Tapia Maldonado, quien mediante escrito de fojas doscientos setenta y siete y siguientes absuelve la demanda solicitando que la demanda sea declarada fundada en parte, bajo los siguientes fundamentos: **i)** Que, el predio ubicado en el Jr, Jose Gabriel Condorcanqui N° 128 interior de esta ciudad, éste debe ser excluido en razón a que el predio es de propiedad del recurrente, de conformidad a la escritura pública N° 00-029-2022 ha pasado a ser de su propiedad, debiendo ser excluido al no ser parte de los bienes que deben ser divididos y partidos; **ii)** Que, respecto al

predio ubicado en la Urbanización Alexander Mz a-6 Lote 11 del Juliaca, se tiene que este predio ha sido adquirido dentro del matrimonio, por lo que lo propuesto por el demandante es ilegal, ya que debe tenerse en cuenta que el 50% le corresponde a la recurrente por derecho ganancial y el otro 50% que le correspondía al fallecido Victor Augusto Tapia Nuñez debe ser dividido y partido en cuatro partes iguales, por lo que a cada uno de los herederos les corresponde 12.5%; **iii)** Que, sobre el predio ubicado en la Av. 28 de Julio N° 654 Mz K lote 37-A, del distrito, provincia de Yunguyo, este bien debe ser excluido, ya que si bien erróneamente COFOPRI lo registro a nombre de Victor Augusto Tapia Nuñez; sin embargo, dicho bien proviene de una sucesión hereditaria de quien en vida fue su madre Paulina Zanabria de Maldonado y fue dividido y partido mediante escritura pública N° 676 de fecha veintitrés de mayo de dos mil nueve, por lo que se trata de un bien propio que corresponde única y exclusivamente a la recurrente Dionicia Ubaldina Zanabria, entre otros argumentos..

3.- ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.

- i) Admisión de la demanda.-** Mediante resolución número **dos** de folios ciento ocho y siguientes, se admite la demanda en vía proceso abreviado, confiriéndose traslado a los demandados, para que en un plazo de diez días absuelvan la demanda.
- ii) Contestación de la demandada.-** Mediante resolución número **ocho** de folios doscientos cuatro se le da por absuelto la demanda a los demandados Dionicia Ubaldina Maldonado Zanabria y Gary Ronny Tapia Maldonado. Mientras que al demandado Victor Sebastian Tapia Maldonado se le da por absuelto mediante resolución trece de fojas doscientos ochenta y seis.
- iii) Audiencia preliminar.-** En acto de audiencia de fojas doscientos noventa y nueve mediante resolución dieciséis declara infundada la defensa previa y la excepción planteada

y concede el plazo de tres a fin que subsane algunas observaciones. obra a fojas trescientos cincuenta y siete la continuación de audiencia preliminar en la que por resolución veintidós se resuelve declarar nulo todo lo actuado, a lo que se interpone recurso de apelación y la Sala Civil mediante auto de vista de fojas cuatrocientos veintitrés declara nulo y ordenan continúe con el trámite del proceso.

iv) Continuación de Audiencia preliminar.- Por resolución número treinta dictada en acto de audiencia, se resuelve declarar saneado el proceso por existir una relación jurídico procesal válida entre el demandante como sujeto procesal activo y los demandados como sujetos procesales pasivos y se concede el plazo de tres días a fin que propongan sus puntos controvertidos en atención a que ninguna de las partes no asistieron a la audiencia.

v) Auto que fija los puntos controvertidos, admite los medios probatorios y dispone el juzgamiento anticipado. Mediante resolución treinta y tres que obra en fojas cuatrocientos setenta y tres, se fijan los puntos controvertidos; se admiten los medios probatorios de las partes y se dispone el juzgamiento anticipado, siendo éste el estado del proceso.

II.- CONSIDERANDO:

PRIMERO.- FINALIDAD DEL PROCESO. La finalidad del proceso es definir los conflictos intersubjetivos de los justiciables, haciendo efectivo los derechos sustanciales, a fin de lograr la paz social en justicia, como lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 50 inciso 4 del mismo Código.

SEGUNDO.- CARGA PROBATORIA. Corresponde probar los hechos a quien los invoca, como lo dispone el artículo 196 del Código Procesal Civil y de conformidad con lo establecido por el artículo 197 del mismo Código, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serían expuestas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión.

TERCERO.- SOBRE COPROPIEDAD, DIVISIÓN Y PARTICIÓN.

3.1. Que, el concepto de propiedad sugiere siempre un poder pleno, un dominio efectivo, un sometimiento total o una relación de dependencia o apropiaciones de algo respecto del hombre, así el artículo 923 del Código Civil lo define diciendo que *“La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfruta, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la Ley”*.

3.2. Que, en cuanto respecta a la **Copropiedad**, éste viene a ser el derecho de propiedad común y proindiviso existente a favor de varias personas sobre un bien mueble o inmueble, bajo la forma de partes ideales, siendo un elemento esencial de éste instituto que cada propietario pueda ejercer los derechos inherentes a la propiedad, compatibles con la indivisión del bien; del mismo modo el artículo 969 del Código Civil nos da una definición legal cuando establece: ***“Hay copropiedad cuando un bien pertenece por cuotas ideales a dos o más personas.”***, precisándose que éstas cuotas se presumen iguales salvo prueba en contrario (artículo 970 del Código Civil). Ahora, en cuanto respecta a la extinción de la copropiedad el artículo 992 del anterior Cuerpo Legal expresa: ***“La copropiedad se extingue por: 1.- división y partición del bien común...”***

3.3. “La institución de la División y Partición de Bienes tiene como finalidad dividir materialmente el bien que es objeto de copropiedad entre los copropietarios poniendo fin a dicho estado a efectos de

adjudicar a cada uno de los copropietarios la parte proporcional que les corresponde de acuerdo a ley¹.

3.4. Que, **LA PARTICIÓN** según E. J. Couture, viene a ser: *“La acción y efecto de partir o dividir entre sus dueños una cosa común, adjudicando a cada copartícipe una parte específica en lugar de la cuota indivisa que le correspondía”*; encontrándose normado en el artículo 983 de nuestro ordenamiento sustantivo Civil anotado anteriormente, cuando precisa: ***“Por la partición permutan los copropietarios, cediendo cada uno el derecho que tiene sobre los bienes que no se le adjudiquen, a cambio del derecho que le cedan en los que se le adjudican”***, el cual debe ser concordado con lo establecido por el artículo 984 del mismo cuerpo legal que prescribe: ***“Los Copropietarios están obligados a hacer partición cuando uno de ellos o el acreedor de cualquiera lo pida, ...”***; lo que significa que requerida la partición por cualquiera de ellos o un acreedor, los copropietarios están obligados a hacer la partición. Así, la partición *“es un acto que se lleva a cabo mediante la asignación final de derechos exclusivos sobre partes materializadas del bien o bienes comunes o mediante la asignación de dinero o de créditos a cambio de los derechos individuales de copropiedad que hasta entonces eran ostentados por cada copropietario.”*

CUARTO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

4.1. Teniendo en cuenta lo expuesto en el escrito de demanda de folios doce y siguientes, escritos de absolución, más lo actuado en la audiencia preliminar se advierte que la pretensión materia de autos se orienta a procurar la división y partición de los siguientes bienes inmuebles:

A.- Del bien inmueble ubicado en el Jr. José Gabriel Condorcanqui N° 124-126 inscrito en la Partida Registral N° 05007147.

¹ CASACIÓN 5061-2017 LIMA

B.- Del bien inmueble ubicado en la urbanización Alexander, Manzana A-6, Lote N° 11 de la ciudad de Juliaca, adquirido mediante escritura pública de compraventa N° 7738.

C.- Del Lote Ubicado en la Av. 28 de Julio N° 654, Mz. K, Lote 37-A de la ciudad de Yunguyo inscrito en la Partida Registral N° P47032292 y P47032293.

4.2. Que, en fojas veintitrés obra la inscripción definitiva de sucesión intestada de Víctor Augusto Tapia Nuñez, donde se inscribe como sus únicos y universales herederos a su **cónyuge supérstite Dionicia Ubaldina Maldonado Zanabria y a sus hijos Gary Ronny Tapia Maldonado, Victor Sebastian Tapia Maldonado y Jorge Luis Tapia Vargas**. Con lo cual se concluye que la presente división y partición será de los bienes que hubieron pertenecido al QEVF Victor Augusto Tapia Nuñez entre los herederos antes mencionados. Ahora, estando a que se solicita la división y partición de tres bienes inmuebles, se deberán de analizar si los referidos bienes inmuebles efectivamente se encuentran en copropiedad.

QUINTO.- Sobre el punto controvertido a) consistente en: *“Determinar si en el QEVF Victor Augusto Tapia Nuñez fue propietario de los bienes inmuebles ubicados: A) En el Jr. José Gabriel Condorcanqui N° 124 y 126 de la ciudad de Puno; B) En la Av. 28 de Julio N° 654, Mz. K Lt. 37-A de la ciudad de Yunguyo; y C) En la Urb. Alexander, Manzana A-6, Lote N° 11 de la ciudad de Juliaca.”*

5.1 Del bien inmueble ubicado en el JR. JOSÉ GABRIEL CONDORCANQUI N° 124 - 126 inscrito en la Partida Registral N° 05007147. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios adjuntado por las partes, se advierte que se pretende la división y partición del **bien inmueble ubicado en el Jr. José Gabriel Condorcanqui N° 128** –véase la pretensión de folios cuatro–; empero, tal dirección del inmueble mencionado ha sido precisado mediante escrito de subsanación de fojas trescientos diecinueve. Que, el referido bien

inmueble se encuentra inscrito en registros públicos en la Partida Registral N° 05007147 que obra en fojas veintiséis de autos; de la revisión de la mencionada documental, aparece inscrito el bien inmueble ubicado en el jirón Condorcanqui N° 124 y 126 –véase a folios *veintiséis*- que se encuentra inmatriculado a favor de Víctor Augusto Tapia Nuñez y Dionicia Ubaldina Maldonado de Tapia; por lo que se podría afirmar en un inicio que éste es el bien materia de división y partición pertenece a los referidos con anterioridad; **sin embargo**, obra en folios ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y dos la escritura pública N° 00,029-2022 de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, por la que Victor Sebastian Tapia Maldonado ha prescrito el bien inmueble ubicado en el Jr. Condorcanqui N° 124 y N° 126, habiendo registrado en registros públicos tal prescripción en la Partida N° 050071147 que obra en fojas ciento cincuenta y dos; en consecuencia, el referido bien inmueble ya no forma parte de la masa hereditaria del QEVF Victor Augusto Tapia Nuñez; pues en autos no obra medio probatorio alguno que acredite que haya sido declarada la nulidad de prescripción adquisitiva, por lo que el referido instrumento mientras no sea declarada su nulidad conserva su plena validez y vigencia. Por todo ello, nos encontramos frente a un imposible jurídico con respecto a éste bien inmueble, pues no se puede dividir y partir un bien inmueble que no se encuentra en copropiedad, deviniendo la misma en improcedente.

5.2 Respecto del lote ubicado en la AV. 28 DE JULIO N° 654, MZ. K, LOTE 37-A de la ciudad de Yunguyo inscrito en la Partida Registral N° P47032292 Y P47032293. Que, el referido bien inmueble se encuentra inscrito en la Partida Registral N° P47032292 –véase los *actuados de fojas cuarenta y tres a cuarenta y seis*- y de la revisión de los mismos se aprecia que el referido bien inmueble se encuentra actualmente a nombre de Víctor Augusto Tapia Nuñez y Dionicia Ubaldina Maldonado Zanabria, por lo que éste bien debe ser materia de división entre los herederos de QEVF Victor Augusto Tapia Nuñez; si

bien, los codemandados afirman que este bien inmueble es un bien propio de la codemandada Dionicia Ubaldina Maldonado Zanabria, para lo que presentan un testimonio de división y partición extrajudicial por mutuo convenio de fecha veintitrés de mayo de dos mil nueve, en la que se deja constancia que, Dionicia Ubaldina Maldonado Zanabria habría adquirido a título de sucesión hereditaria de QEVF Paulina Zanabria de Maldonado varios bienes entre ellos el siguiente; "(...) 7.- *Un lote de terreno ubicado sobre la avenida 28 de julio s/n del distrito, provincia de Yunguyo y departamento de Puno, con una extensión superficial de 821,63 m² y un perímetro de 119.66 metros lineales(...)*". Al respecto, al no haberse adjuntado a la referida división y partición el título de propiedad de Paulina Zanabria de Maldonado, no se puede concluir que éste bien inmueble sea un bien propio de la demandada con su sola afirmación, ya que no puede acreditar per se que ella ostenta la propiedad del bien de manera fehaciente, más aun que, conforme se ha establecido en autos dicho argumento de propiedad ha sido enervado con la actuación del material probatorio consistente en la inscripción ante registros públicos como propietarios a Victor Augusto Tapia Nuñez y de la demandada Dionicia Ubaldina Maldonado Zanabria de forma posterior, que obra a fojas cuarenta y tres y siguientes. Por otro lado, a la afirmación que habría sido COFOPRI, quien habría inscrito de forma irregular solo por el hecho de tener la condición de casada; a lo referido tampoco obra medio probatorio que acredite que la demandada se haya opuesto o venga haciendo valer su derecho en otro proceso, por ende, ambos argumentos no tienen asidero en atención al artículo 196 del Código Procesal Civil que establece, "*Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.*" Consecuentemente corresponde la división y partición entre los herederos legales de QEVF Víctor Augusto Tapia Nuñez.

5.3 Del bien inmueble ubicado en la Urbanización Alexander, Manzana A-6, Lote N° 11 de la ciudad de Juliaca, adquirido

mediante Escritura Pública de Compraventa N° 7738. En este caso, obra a folios treinta y siete y siguientes la Escritura Pública N° 7738 de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, por la que Víctor Augusto Tapia Nuñez adquiere en compraventa de Alejandro Claudio Apaza Borda un Lote de terreno signado con el N° 5 de la manzana A-6 dentro de la Urbanización Alexander de la ciudad de Juliaca un área de 217 m² y un perímetro de 63.40 ml y de **un lote de terreno signado con el N° 11 de la manzana A-6** dentro de la Urbanización Alexander que tiene un área de 217 m² con un perímetro de 63.40 ml; sin embargo, en el presente caso únicamente es materia de división y partición el lote signado con el número 11 y no habiendo observaciones de la titularidad del QEVF Víctor Augusto Tapia Nuñez, también corresponde la división y partición del mismo entre sus herederos.

SEXTO.- Con respecto al punto controvertido b). Habiéndose analizado en el numeral anterior los medios probatorios adjuntados por las partes, se puede concluir que el demandante Jorge Luis Tapia Vargas y los demandados Dionicia Ubaldina Maldonado Zanabria, Gary Ronny Tapia Maldonado y Victor Sebastian Tapia Maldonado han sido declarados herederos legales de QEVF Víctor Augusto Tapia Nuñez, conforme se puede apreciar de la inscripción definitiva de sucesión intestada que consta en la Partida Registral N° 11110271 de fojas veintitrés, donde se ha declarado lo siguiente “(...) *declarándose como sus únicos y universales herederos a su cónyuge supérstite DIONICIA UBALDINA MALDONADO ZANABRIA (...) y a sus hijos GARY RONNY TAPIA MALDONADO, VICTOR SEBASTIAN TAPIA MALDONADO, JORGE LUIS TAPIA VARGAS (...)*” Con lo cual queda acreditada plenamente que estos son copropietarios de los bienes inmuebles ubicados en la Avenida 28 DE JULIO N° 654, MZ. K, LOTE 37-A de la ciudad de Yunguyo y el ubicado en la Urbanización Alexander, Manzana A-6, Lote N° 11 de la ciudad de Juliaca, ello en atención a que estos bienes han sido adquiridos por Víctor Augusto Tapia Nuñez y estando al artículo 660 del

código civil que señala: *“Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores.”* Siendo este el caso, estas propiedades han pasado en copropiedad por herencia a sus hijos y a su cónyuge supérstite. Habiéndose acreditado que los bienes inmuebles antes referidos, se hallan en estado de copropiedad entre el demandante y los codemandados, resulta procedente acceder a la partición de los bienes, conforme a lo dispuesto por el artículo 984° del Código Civil que señala *“Obligatoriedad de la partición. Los copropietarios están obligados a hacer partición cuando uno de ellos o el acreedor de cualquiera lo pida, salvo los casos de indivisión forzosa, de acto jurídico o de ley que fije plazo para la partición”*; toda vez que, ha sido solicitado –judicialmente– por uno de los copropietarios.

SETIMO.- En cuanto al punto controvertido c), las cuotas ideales que corresponde a cada heredero debe ser en partes iguales, de conformidad al artículo 970 del código civil que señala *“Las cuotas de los copropietarios se presumen iguales, salvo prueba en contrario. (...)”* concordante con el artículo 818 de la referida norma acotada que regula *“Todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres. Esta disposición comprende a los hijos matrimoniales, a los extramatrimoniales reconocidos voluntariamente o declarados por sentencia, respecto a la herencia del padre o de la madre y los parientes de éstos, y a los hijos adoptivos.”* Y el artículo 822 que establece: *“El cónyuge que concurre con hijos o con otros descendientes del causante, hereda una parte igual a la de un hijo.”* Únicamente con la salvedad de que la codemandada Dionicia Ubaldina Maldonado Zanabria viene a ser la cónyuge del QEVF Victor Augusto Tapia Nuñez por haber contraído matrimonio en fecha dieciséis de junio del año mil novecientos setenta y ocho –véase a fojas ciento cuarenta y dos–; por tanto queda claro que, los bienes inmuebles en cuestión constituyen bienes sociales que fueron propiedad de los referidos con anterioridad y al extinguirse la sociedad por el fallecimiento de uno de los cónyuges correspondiendo a la

cónyuge supérstite el 50 % de dicho bien en tanto que, sobre el otro 50 % restante se abre la sucesión a favor de los herederos del difunto incluida la demandada conforme a lo regulado por los artículos 660 y 664 del Código Civil; por lo que, la referida codemandada tiene derecho a concurrir a la herencia ya que según el artículo 822 del Código Civil una vez liquidada la sociedad de gananciales la cónyuge supérstite que concurre a la herencia con los hijos y demás descendientes del causante hereda una parte igual a la de un hijo. Por todo ello, las cuotas ideales quedan de la siguiente forma respecto de los 2 inmuebles materia de división y partición:

COPROPIETARIOS	Porcentaje de la cuota
Dionicia Ubalдина Maldonado Zanabria	62.5%
Jorge Luis Tapia Vargas	12.5%
Victor Tapia Maldonado	12.5%
Gary Ronny Tapia Maldonado	12.5%
Total	100%

OCTAVO.- Sobre el punto controvertido d). Al respecto, sobre la existencia de los bienes inmuebles objeto de la partición no existe discrepancia alguna entre las partes del proceso, así como tampoco existe discrepancia en lo relacionado a su áreas o linderos y estructura compositiva y habiéndose establecido las cuotas ideales correspondientes a las partes. Por ende, la materialización de la división, partición y entrega material, se consolidará en ejecución de sentencia, en consenso entre las partes o por decisión judicial. Por todo ello, corresponde declarar fundada la demanda de división y partición.

NOVENO.- Con respecto a la pretensión subordinada de “*En caso de no concretarse la partición física de los referidos inmuebles, solicito se*

proceda a la venta contractual por acuerdo de los copropietarios dividiendo el precio en forma proporcional o, a falta de acuerdo entre las partes, se proceda a la venta en pública subasta”; no tiene objeto su pronunciamiento, ya que se ha estimado la primera pretensión accesoria.

DECIMO.- De acuerdo al artículo 412 del Código Procesal Civil, corresponde disponer el pago de costos y costas a cargo del vencido en el proceso; por lo que en el presente caso el pago corresponde a los codemandados en favor del demandante.

Por estas consideraciones de conformidad con lo establecido por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, valorando solamente los medios probatorios que sustentan la decisión, administrando Justicia a Nombre de la Nación y de la Jurisdicción que ejerzo como Juez; apreciando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada.

III.- F A L L O:

PRIMERO.- DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda sobre **DIVISIÓN y PARTICIÓN** instada por Jorge Luis Tapia Vargas en contra de Dionicia Ubaldina Maldonado Zanabria, Gary Ronny Tapia Maldonado y Víctor Sebastián Tapia Maldonado, respecto de lo siguientes inmuebles:

A) El inmueble ubicado en la Urbanización Alexander, Manzana A-6 Lote N° 11 del distrito de Juliaca, provincia de San Román y departamento de Puno, de la siguiente forma:

Para Jorge Luis Tapia Vargas el 12.5% como hijo.

Para Gary Ronny Tapia Maldonado el 12.5% como hijo.

Para Víctor Tapia Maldonado el 12.5% como hijo.

Para Dionicia Ubaldina Maldonado Zanabria el 62.5% como cónyuge supérstite.

B) El inmueble ubicado en la Avenida 28 de Julio N° 654, Mz K, Lote 37-A del distrito y provincia de Yunguyo y departamento de Puno, de la siguiente forma:

Para Jorge Luis Tapia Vargas el 12.5% como hijo.

Para Gary Ronny Tapia Maldonado el 12.5% como hijo.

Para Víctor Tapia Maldonado el 12.5% como hijo.

Para Dionicia Ubaldina Maldonado Zanabria el 62.5% como cónyuge supérstite.

SEGUNDO.- En consecuencia, **ORDENO** que la partición de los bienes inmuebles antes referidos, deberá de determinarse por Peritos Ingenieros y en ejecución de sentencia, tomando en cuenta los documentos que obran en el proceso. Con expresa condena del pago de costas y costos del proceso en favor del demandante a cargo de los demandados.

TERCERO.- DECLARANDO IMPROCEDENTE la demanda de división y partición en el extremo del bien inmueble ubicado en el Jr. José Gabriel Condorcanqui N° 124-126 de la ciudad de Puno inscrito en la Partida Registral Nro. 05007147.

Así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho. **Así** lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi despacho del Segundo Juzgado Civil del Distrito Judicial de Puno. **H.S.**

